



Resolución Ministerial No. 202-2011-MC

Lima, 15 JUN. 2011

Visto, el Informe N° 001-2010-CPPAD/MC de fecha 18 de noviembre de 2010 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acta de fecha 17 de noviembre de 2010, que da cuenta de las presuntas faltas graves cometidas por don Carlos Abraham Rea Avila, Arqueólogo II, Nivel Remunerativo SPC, y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, Arqueólogo III, Nivel Remunerativo SPB, servidores públicos nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en virtud a lo dispuesto en el Memorando N° 086-2010/MC/SG de fecha 09 de noviembre de 2010, que adjunta el Oficio N° 239-2010-OCI/INC de fecha 20 de octubre de 2010, mediante el cual la Oficina de Control Institucional remitió al Ministro de Cultura el Informe N° 005-2010-2-0218-Informe Largo de Auditoria de Gestión que corresponde a la Acción de Control N° 2-0218-2010-003 "Procesos de aprobación y emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos otorgados por la Dirección de Arqueología del INC, período enero 2008 al diciembre de 2009";

Que, a través del Informe N° 005-2010-2-0218-Informe Largo de Auditoria de Gestión, la Oficina de Control Institucional, luego de efectuar la auditoria de gestión correspondiente, señala que los funcionarios y servidores que prestaron servicios administrativos en las Direcciones Regionales de Cultura de Ica y Ayacucho, Dirección de Arqueología y como Miembros de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, durante el año 2008, aprobaron y expidieron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0059, N° 2008-0082, N° 2008-0126, N° 2008-0132 y N° 2008-0586, a favor de las empresas Techint SAC y Perú LNG SRL, inobservando el debido procedimiento administrativo para casos de áreas mayores a cinco (5) hectáreas, y consecuentemente, la procedencia de la ejecución de los proyectos de inversión por los cuales se solicitó los referidos certificados. Precisándose que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0082, N° 200-0126, N° 2008-0132 y N° 2008-0586, fueron aprobados y emitidos a favor de la empresa Techint SAC, encargada de la construcción del gasoducto del proyecto Perú LNG, y el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0059 se aprobó y emitió a favor de la empresa Perú LNG SRL, propietaria del referido proyecto;

Que, asimismo se indicó que los proyectos de obra a los que se otorgaron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos son obras de naturaleza distinta a las Líneas de Transmisión Pequeños Sistemas Eléctricos, cuyo trámite



para solicitar el respectivo certificado está previsto en el Procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2002-ED, y modificado por Resolución Ministerial N° 546-2007-ED, toda vez que los mencionados proyectos corresponden a seis (6) caminos de considerable servidumbre, igual o superior a los treinta (30) metros de ancho y muy superiores a las cinco (5) hectáreas de superficie, y uno corresponde a la variante de un gaseoducto de servidumbre de ciento diez (110) metros de ancho y también superior a las cinco (5) hectáreas de superficie;

Que, al respecto se indica que las obras de los caminos y del gaseoducto comprometen una amplísima superficie (servidumbre) de remoción de suelos a diferencia de una obra de línea de transmisión como lo es, un pequeño sistema eléctrico, el cual apenas tiene por servidumbre once (11) metros de ancho y donde la remoción de suelos, solo implica la colocación de los postes. Por lo argumentado desde el punto de vista técnico no resulta comparable el procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos con los Proyectos de Obras a los que se les otorgó los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos observados. En ese sentido, señala desde el punto de vista técnico no resulta comparable el Procedimiento N° 2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura con los proyectos de obras a los que se otorgó los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos

Que, además, se menciona que los servidores públicos antes mencionados, entre otros, no observaron que previo a la expedición de los referidos certificados se requería cumplir con el procedimiento administrativo denominado "Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica con fines de Impacto Ambiental y/o Aprovechamiento de Recursos" comprendido en el Procedimiento N° 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Cultura, cuya metodología básica se establece en los Artículos 51° al 58° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, lo que resultó en omisión por parte de las empresas administradas. Al no haberse solicitado la autorización para los respectivos proyectos de evaluación arqueológica, no se ha permitido la aplicación de la metodología adecuada para el descarte de evidencias arqueológicas en las áreas por las que se emitió indebidamente los mencionados Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, pues el procedimiento administrativo aludido fue creado precisamente para el estudio arqueológico sistemático de áreas superiores a las cinco (5) hectáreas;

Que, a su vez, se indica que la situación observada originó una indebida aprobación y emisión de siete (7) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, seis (6) a favor de la empresa Techint SAC y uno (1) a favor de la empresa Perú LNG SRL y consecuentemente la procedencia de la ejecución de los Proyectos de Inversión por los cuales se solicitó los referidos certificados. Lo cual, se debió al actuar no diligente de los servidores antes mencionados, entre otros, quienes como responsables de la conducción del procedimiento administrativo de aprobación y expedición de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, durante la evaluación de la documentación presentada (requisitos) por las empresas administradas aplicaron al respecto un procedimiento que no correspondía;





Resolución Ministerial No. _____ 202-2011-MC

Que, conforme a lo señalado, recomienda que a través de las comisiones disciplinarias y órganos administrativos competentes, según sea el caso, se proceda al deslinde de las responsabilidades en que habrían incurrido los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe N° 005-2010-2-0218-Informe Largo de Auditoria de Gestión, para que de acuerdo a su régimen laboral o contractual se determine la aplicación de sanciones a que hubiere lugar;

Que, en el referido Informe N° 005-2010-2-0218-Informe Largo de Auditoria de Gestión se precisó que los servidores a quienes se ha identificado responsabilidad administrativa, entre otros, son: don Carlos Abraham Rea Avila y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en calidad de miembros de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología durante el período comprendido entre el 09 de enero de 2008 al 01 de junio de 2009; el primero de ellos por suscribir los Acuerdos del año 2008, identificados con los números 60, 39 y 985, que aprobaron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0082 y N° 2008-0586; mientras que la segunda persona por suscribir los Acuerdos del año 2008 identificados con los números 60, 110, 139, 283 y 985, que aprobaron siete (7) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos emitidos de manera indebida;

Que, el literal d) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que: "Es un deber de los servidores públicos: Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Asimismo, el Artículo 21° del citado Decreto Legislativo N° 276 señala que son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño";

Que, el Artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan";

Que, el Artículo 28° del citado Decreto Legislativo estipula que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones";



Que, por otra parte, el Artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor público actúa de acuerdo al principio de: "2) Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; y, 5) Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Asimismo, el numeral 6 del Artículo 7º de la citada Ley precisa que el servidor público tiene el deber de: "Responsabilidad.- todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";

Que, el Artículo 10º de la Ley N° 27815 señala que la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones que se disponen en la referida Ley, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción. Estipulando que, el Reglamento de la citada Ley establece las correspondientes sanciones, y que para su graduación se tendrá presente las normas sobre la carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud al cargo o función desempeñada;

Que, mediante Acta de fecha 17 de noviembre de 2010, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, facultada para calificar las solicitudes de presuntas faltas que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 166º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, luego de haber efectuado el análisis de los hechos expuestos, de los documentos sustentatorios y de la normatividad antes mencionada, señala que existen indicios razonables que hacen presumir que los servidores don Carlos Abraham Rea Avila, Arqueólogo II, Nivel Remunerativo SPC, y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, Arqueólogo III, Nivel Remunerativo SPB, servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, puede ser sancionadas con cese temporal o con destitución; el primero de ellos por haber suscrito los Acuerdos de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología del año 2008, identificados con los números 60, 39 y 985, que aprobaron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0082 y N° 2008-0586, a favor de la empresa Techint SAC, inobservando el debido procedimiento administrativo para tales casos; mientras que la segunda persona por haber suscrito los Acuerdos de la citada Comisión del año 2008 identificados con los números 60, 110, 139, 283 y 985, que aprobaron los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2008-0030, N° 2008-0036, N° 2008-0059, N° 2008-0082, N° 200-0126, N° 2008-0132 y N° 2008-0586, a favor de las empresas Techint SAC y Perú LNG SRL, inobservando el debido procedimiento administrativo para tales casos; lo que implica que no han desempeñado sus funciones con eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así como no han cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, ni que conozcan exhaustivamente las labores del cargo, además habrían incumplido las normas previstas en el Decreto Legislativo N° 276, e incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones; y, por otra parte, habrían infringido los principios de eficiencia e idoneidad y el deber de responsabilidad previstos en el Código de Ética de la Función Pública; por lo que recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario a los mencionados servidores;





Resolución Ministerial No. _____

202-2011-MC

Que, el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto (...)";

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2001-MC; y, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

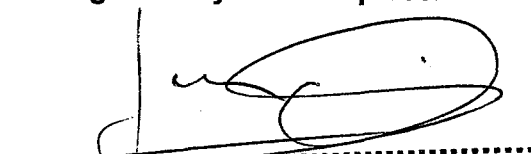
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario a don Carlos Abraham Rea Avila, Arqueólogo II, Nivel Remunerativo SPC, y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, Arqueólogo III, Nivel Remunerativo SPB, servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, así como de incumplir el deber y las obligaciones señaladas en literal d) del Artículo 3° y en los literales a) y d) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo; y, de infringir los principios previstos en los numerales 2) y 5) del Artículo 6° y el deber estipulado en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Otorgar a los servidores don Carlos Abraham Rea Avila y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar el plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presenten su descargo con los fundamentos de hecho y de derecho que consideren pertinente, dirigido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con sede en Av. Javier Prado Este N° 2465, San Borja.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a los servidores don Carlos Abraham Rea Avila y doña Lyda Lizbeth Casas Salazar, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a través de la Oficina de Administración Documentaria.

Regístrese y Comuníquese.


JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

